EXP. No. 700.32.7.24-0032
VITAL 0600000000000181293.
SAN-00430-24

AUTO: 700.6.24 0351 **FECHA:** 28 NOV 2024

CORPORINOQUIA

POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada y adicionada con Ley 2387 de 2024) y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado interno No. AR-2024-00538 de fecha 12 de marzo de 2024, con número de Vital 0600000000000181293, el señor BRYAN FELMAWER MARÍN GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.394.644 de Arauca, interpuso queja por presunto:

> *"Manejo inadecuado del material contaminante extraído de los caños para el proyecto "REHABILITACIÓN Y/O LIMPIEZA EN PUNTOS CRITICOS DE CAÑOS URBANOS, EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".* – Sic para el texto.

Que, mediante Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0045 de fecha 08 de abril del 2024, se ordenó realizar una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

En virtud de lo anterior, Profesionales adscritos a la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca el día 24 de abril de 2024, practicaron la respectiva visita técnica de verificación

Que, producto de la referida visita técnica, Profesionales de esta Corporación suscribieron Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0124 de fecha 30 de julio de 2024, en el cual se determinó como presuntos responsables al Municipio de Arauca identificado con NIT 800.102.504-0, 0, al señor Darío Alejandro Cárdenas Molina identificado cedula de ciudadanía No. 80.041.906 de Bogotá D.C, quien es el representante legal del consorcio LIMPIEZA DE CAÑOS; el cual está conformado por GLOBAL MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con Nit. 900.605.088-1 representada legalmente por el señor Darío Alejandro Cárdenas Molina identificado con cedula No. 80.041.906 de Bogotá D.C, SEMLA CORPORATIÓN ZESE identificada con Nit. 901.597.786-0, representada legalmente por el señor Sulimar Navarro Briceño identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.800.331 y JMC SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. identificada con Nit. 834.001.458-1 representada legalmente por el señor José Manuel Carrillo Aponte identificado con cedula de ciudadanía No. 17.584.116.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.24-0472 de fecha 02 de mayo del 2024, esta Autoridad Ambiental requirió solicitud de certificado del uso del suelo dirigida a planeación municipal para el proyecto denominado "REHABILITACIÓN Y/O LIMPIEZA EN PUNTOS CRITICOS DE CAÑOS URBANOS, EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.24-0473 de 02 de mayo del 2024, esta Autoridad Ambiental requirió solicitud de información de interventoría del proyecto denominado "REHABILITACIÓN Y/O LIMPIEZA EN PUNTOS CRITICOS DE CAÑOS URBANOS, EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", dirigida a la Administración Municipal de Arauca.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0124 de fecha 30 de julio de 2024, profesionales de la Dirección Territorial Arauca, determinaron los siguiente

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR.2024-00538 de fecha 12 de marzo de 2024, con número de Vital 0600000000000181293, el señor Bryan Felmawer Marín García, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.394.644 de Arauca, interpuso denuncia por presunto: Manejo inadecuado del material contaminante extraído de los caños para el proyecto "REHABILITACIÓN Y/O LIMPIEZA EN PUNTOS CRITICOS DE CAÑOS URBANOS, EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", un profesional de la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica, durante el desarrollo de la misma se realizó un recorrido por las áreas donde se dispusieron los lodos y en donde se realizó la separación y disposición de residuos sólidos, en la vereda Barrancones, del municipio de Arauca, departamento de Arauca, se evidenciaron el uso de dos lotes, en uno de los lotes se observó la actividad de acumulación de los lodos extraídos por limpieza de los caños, mientras que en el otro lote se observó residuos sólidos inorgánicos tales como: (Plásticos, icopor, botellas), no se puede realizar el cálculo del volumen de los residuos sólidos, debido a que los residuos sólidos se encontraban dispersos.

Así mismo el Municipio de Arauca, presentó ante esta Autoridad ambiental un documento técnico denominado PROGRAMA CON DESTINO A LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ÁREA AFECTADA Y/O RECUPERACIÓN DE LAS AGUAS Y SUS LECHOS O CAUCES EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO "REHABILITACIÓN Y/O LIMPIEZA EN PUNTOS CRÍTICOS DE CAÑOS URBANOS, EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", en donde presentan la ficha No. 05 Manejo de residuos sólidos convencionales y especiales, en la misma mencionan el procedimiento, recomendaciones y disposición final que se les debe dar a estos residuos.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO, por el incumplimiento a lo establecido en la ficha No. 05 Manejo de residuos sólidos convencionales y especiales y al Decreto – Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos, resolviéndose para los dos casos que los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: Beneficio ilícito: no aplica, Factor de temporalidad: hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", probabilidad de ocurrencia: es media, circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, ni agravantes, costos asociados no se generaron, Capacidad Socioeconómica por determinar.

Finalmente se indica que, se evidenció el incumplimiento a lo establecido en la ficha No. 05 del PROGRAMA CON DESTINO A LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ÁREA AFECTADA Y/O RECUPERACIÓN DE LAS AGUAS Y SUS LECHOS O CAUCES EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO "REHABILITACIÓN Y/O LIMPIEZA EN PUNTOS CRÍTICOS DE CAÑOS URBANOS, EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", evaluada mediante le concepto técnico No. 700.8.2.23-0391 de fecha 13 de diciembre del 2023 y aprobada mediante Resolución No.700.36.23-0143 de fecha 15 de diciembre del 2023 y el incumplimiento a lo establecido en el título III de los residuos, basuras, desechos y desperdicios artículo 35 Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos, del decreto 2811 de 1974, en donde se determinó como presunto infractor al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0 y el señor Darío Alejandro Cárdenas Molina identificado con numero de cedula No.80.041.906 de Bogotá D.C, quien es el representante legal del consorcio Limpieza de Caños; el cual está conformado por GLOBAL MAQUINARIA

Y CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con Nit. 900.605.088-1 representada legalmente por el señor Darío Alejandro Cárdenas Molina identificado con numero de cedula No.80.041.906 de Bogotá D.C, SEMLA CORPORATIÓN ZESE identificada con Nit.901.597.786-0, representada legalmente por el señor Sulimar Navarro Briceño identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.800.331 y JMC SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S. identificada con Nit. 834.001.458-1 representada legalmente por el señor José Manuel Carrillo Aponte identificado con cedula de ciudadanía No. 17.584.116, por lo que se remite el presente concepto técnico junto con la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-045 al área jurídica para que se proceda a iniciar el proceso sancionatorio.

(...)"

III. IDENTIFICACIÓN PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0124, de fecha 30 de julio de 2024, que se encuentra en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.24-0032, y habiéndose comprobado la infracción a la normatividad ambiental, este Despacho considera que existen motivos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de las siguientes partes:

- **MUNICIPIO DE ARAUCA**, identificado con NIT 800.102.504-0, con sede en la Carrera 24, entre calles 18 y 19 (Alcaldía Municipal de Arauca), Departamento de Arauca, representado legalmente por el Doctor Juan Alfredo Quenza Ramos, en su calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

- **GLOBAL MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT 900.933.478-5, con domicilio en la Calle 17 No. 27-29 Barrio Guarataros, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, globalmaconsas@gmail.com, representada legalmente por Darío Alejandro Cárdenas Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.041.906 de Bogotá D.C, miembro del CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS.

- **SEMLA CORPORATIÓN ZESE**, identificada con Nit.901.597.786-0, con domicilio en la carrera 22 No. 17-05, Municipio de Arauca, semlacorporationzese@gmail.com, representada legalmente por Sulimar Navarro Briceño identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.800.331, miembro del CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS.

- **JMC SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, identificado con NIT 834.001.458-1, con sede en la Calle 27 No. 7-53, barrio Santafecito, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, jmcserviciosintegrados@hotmail.com, representada legalmente por José Manuel Carrillo Aponte, con cédula de ciudadanía No. 17.584.116, miembro del CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS.

Dado que, **GLOBAL MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SEMLA CORPORATIÓN ZESE** y **JMC SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**; son integrantes del CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS, se hace necesario vincular a su Representante Legal **DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.041.906 de Bogotá D.C, Calle 17 No. 27-29 Barrio Guarataros, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, globalmaconsas@gmail.com. Lo anterior, para contar con los contactos suficientes para notificar a los integrantes durante el desarrollo del proceso.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0124 de fecha 30 de julio de 2024, a través del cual se demuestra que profesionales adscritos a la Dirección Territorial de Arauca, el día 24 de abril de 2024 realizaron visita técnica en la Vereda Barrancones, del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con el fin de establecer la veracidad de los hechos que fueron descritos en la queja que dio origen al presente proceso.

En consecuencia, con base en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0124, de fecha 30 de julio de 2024, que se encuentra en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.24-0032, y habiéndose comprobado la infracción a la normatividad ambiental, este Despacho considera que existen motivos suficientes para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de las siguientes partes:

- **MUNICIPIO DE ARAUCA**, identificado con NIT 800.102.504-0, con sede en la Carrera 24, entre calles 18 y 19 (Alcaldía Municipal de Arauca), Departamento de Arauca, representado legalmente por el Doctor Juan Alfredo Quenza Ramos, en su calidad de Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

- **GLOBAL MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT 900.933.478-5, con domicilio en la Calle 17 No. 27-29 Barrio Guarataros, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, globalmaconsas@gmail.com, representada legalmente por Darío Alejandro Cárdenas Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.041.906 de Bogotá D.C, miembro del CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS.

- **SEMLA CORPORATIÓN ZESE**, identificada con Nit.901.597.786-0, con domicilio en la carrera 22 No. 17-05, Municipio de Arauca, semlacorporationzese@gmail.com, representada legalmente por Sulimar Navarro Briceño identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.800.331, miembro del CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS.

- **JMC SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, identificado con NIT 834.001.458-1, con sede en la Calle 27 No. 7-53, barrio Santafecito, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, jmcserviciosintegrados@hotmail.com, representada legalmente por José Manuel Carrillo Aponte, con cédula de ciudadanía No. 17.584.116, miembro del CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS.

Dado que, **GLOBAL MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SEMLA CORPORATIÓN ZESE** y **JMC SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**; son integrantes del CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS, se hace necesario vincular a su Representante Legal **DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.041.906 de Bogotá D.C, Calle 17 No. 27-29 Barrio Guarataros, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, globalmaconsas@gmail.com. Lo anterior, para contar con los contactos suficientes para notificar a los integrantes durante el desarrollo del proceso.

Conforme a lo anterior, y, teniendo en cuenta que en el presente proceso se tiene al **CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS** dentro de los implicados, junto con sus integrantes, procede este Despacho a precisar lo siguiente:

Que, para el caso de Consorcios y/o Uniones Temporales, se hace necesario acudir a lo señalado en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 que establece:

> *"Artículo 7. Entidades a contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:*
>
> *(...)*
>
> *7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado; pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal."*

Por otra parte, al profundizar un poco más sobre la figura jurídica antedicha, encontramos que, en Colombia, los consorcios son acuerdos de colaboración empresarial en los que dos o más personas, ya sean naturales o jurídicas, se asocian para presentar una propuesta conjunta con el fin de adjudicar, celebrar y ejecutar un contrato. Estas alianzas empresariales no constituyen una persona jurídica independiente, lo que significa que cada miembro conserva su autonomía e independencia, así mismo, la existencia de los Consorcios es transitoria puesto que al ser constituidos para la realización de un proyecto, contrato u objeto en específico, estas pueden ser disueltas una vez este sea culminado; así también, en materia de responsabilidad, los miembros de los consorcios son considerados responsables de manera solidaria por las obligaciones adquiridas por este y además, las que surjan en el desarrollo del proyecto y/o contrato, o frente a terceros afectados.

AUTO: 700.6.24 0351 FECHA: 28 NOV 2024 CORPORINOQUIA

En este orden de ideas y como se mencionó con anterioridad, el **CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS**, al no ser una persona jurídica independiente, esto implica la necesidad de incluir a las personas jurídicas que lo integran como lo son **GLOBAL MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SEMLA CORPORATIÓN ZESE** y **JMC SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, en materia de la responsabilidad ambiental investigada y que se cursa a través del presente proceso.

Que, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE ARAUCA, GLOBAL MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., SEMLA CORPORATIÓN ZESE y JMC SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.; se origina en virtud de la inadecuada disposición final de los residuos que fueron recolectados con la limpieza realizada a los caños urbanos del Municipio de Arauca, al provocar y causar un impacto a los componentes del paisaje, suelo y subsuelo; y en especial, contrariando lo dispuesto en la ficha No. 5 del Documento Técnico denominado programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada y/o recuperación de las aguas y sus lechos o causes en el desarrollo de las actividades del proyecto, así también, lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 que dispone: "***Artículo 35.***- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos*".

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE ARAUCA**, identificado con Nit 800.102.504-0, con domicilio en la Carrera 24 entre calles 18 y 19-Alcaldía Municipal de Arauca, Departamento de Arauca y representado legalmente por el Doctor **JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS**, en su calidad de Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **GLOBAL MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con NIT 900.933.478-5, con domicilio en la Calle 17 No. 27-29 Barrio Guarataros, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, globalmaconsas@gmail.com, representada legalmente por DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.041.906 de Bogotá D.C, miembro del CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **SEMLA CORPORATIÓN ZESE**, identificada con Nit.901.597.786-0, con domicilio en la carrera 22 No. 17-05, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca,

semlacorporationzese@gmail.com, representada legalmente por SULIMAR NAVARRO BRICEÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.800.331, miembro del CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS.

ARTÍCULO CUARTO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **JMC SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, identificado con NIT 834.001.458-1, con sede en la Calle 27 No. 7-53, barrio Santafecito, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, jmcserviciosintegrados@hotmail.com, representada legalmente por JOSÉ MANUEL CARRILLO APONTE, con cédula de ciudadanía No. 17.584.116, miembro del CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS.

ARTÍCULO QUINTO: Vincular al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor **DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.041.906 de Bogotá D.C., con domicilio en la calle 17 No. 27-29 Barrio Guarataros, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, globalmaconsas@gmail.com, en su calidad de representante legal del **CONSORCIO LIMPIEZA DE CAÑOS**.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0124, de fecha 30 de julio de 2024, hace parte integral de la presente actuación administrativa, el cual quedará a disposición de la parte investigada, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a los siguientes sujetos procesales:

- **JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS**, en calidad de alcalde del Municipio de Arauca, o quien haga sus veces, en la carrera 24 entre calles 18 y 19-Alcaldía Municipal de Arauca, Departamento de Arauca, número de teléfono (607) 8853156.
- **DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA** como representante legal de **GLOBAL MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en la Calle 17 No. 27-29 Barrio Guarataros, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.
- **SULIMAR NAVARRO BRICEÑO,** como representante legal de **SEMLA CORPORATIÓN ZESE**, en la carrera 22 No. 17-05, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.
- **JOSE MANUEL CARRILLO APONTE,** como representante legal de **JMC SERVICIOS INTEGRADOS SAS**, en la calle 27 No. 7-53 barrio Santafecito, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Parágrafo primero. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR al señor **DARÍO ALEJANDRO CÁRDENAS MOLINA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.041.906 de Bogotá D.C, en su calidad de representante legal del CONSORCIO LIMPIEZA CAÑOS, en la Calle 17 No. 27-29 Barrio Guarataros, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, globalmaconsas@gmail.com, o a quien expresamente designe o autorice el mencionado, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

AUTO: 700.6.24 0351 FECHA: 28 NOV 2024

CORPORINOQUIA

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Jeffrey Santana
C.P.S. 120.12.13.24-457

Revisó: Bryam S. Suarez
Abogado/Profesional Especializado.